

Interlocutorio Civil 172

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PÁEZ
BELALCAZAR - CAUCA**

Belalcázar, Páez Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Dra. ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con c.c. 24.337.899 de Manizales – Caldas y T.P. 180.736 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva, en contra del Sr.(a) **TATO OVEIMAR YOINO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.062.080.125, residente en Finca “el suspiro”, vereda El Ramo, Municipio de PAEZ CAUCA, dando origen al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado 195174089001-2021-00089-00.

Como título base del recaudo ejecutivo se acompaña los Pagarés 021406100005969 y 039276100026644, que corresponde(n) a la(s) obligación(es) 725021400097759 y 725039270494791, respectivamente; a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., siendo deudor TATO OVEIMAR YOINO, quien los aceptó sin ninguna modificación.

El despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación se cumplió por AVISO, el día 11 de marzo de 2022, cuyo trámite de entrega fue certificado por la empresa de envíos, “AM MENSAJES”, según certificado N° LW10024274 a la dirección señalada en la demanda, sin que dentro del término legal se presentara escrito alguno, en relación con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **TATO OVEIMAR YOINO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.062.080.125, residente en la Finca “El Suspiro”, vereda El Ramo, Municipio de PAEZ CAUCA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, tal como quedó ordenado mediante auto interlocutorio proferido dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por el inciso final del Artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GÓMEZ ZUÑIGA